

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Edwyn Julián Blanco Santos vs. Belisario Pabón Flórez. Radicación No. 2018-00437-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto adiado el 15 de enero de 2021, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el despacho dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito basado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, con sustento en la constancia secretarial avizorada en la misma providencia, donde se informó la inactividad del proceso desde el 7 de noviembre de 2018, sin haber sido notificado el demandado (folio 16 C. 1), auto que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial del actor, aduciendo que el 15 de enero de 2021 le fue enviada diligencia de notificación personal al demandado y que dicho sujeto firmó documento de notificación de conducta concluyente, mismo que fuere autenticado el 20 de enero de 2021, anexando los documentos en mención (folios 18 a 21 C. 1).

El juez de instancia, empero, mantuvo incólume su decisión al considerar que el proceso se encontraba inactivo desde el 8 de noviembre de 2018, sin que hasta el 15 de enero de 2021, fecha en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, se hubiera producido actuación alguna de oficio o a petición de parte, motivo por el cual los actos aducidos por el actor no pueden ser tenidos en cuenta para una interrupción del término, como quiera que el año dispuesto en la norma en cita, para tales actos ya se había surtido, por lo que, *“más allá que se hubiera realizado el acto de notificación, lo cierto es que el termino para la operancia del desistimiento tácito ya se había configurado”* (folios 24 a 25 C. 1), concediendo la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Frente a la figura del desistimiento tácito, ha expuesto la jurisprudencia que la consagrada en el numeral 2 de la norma en cita debe analizarse netamente de manera objetiva, al considerar que, *“en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicompreensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a ‘Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte’, al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a ‘Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas’; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación”* (AC1554-2018), por lo que basta con el cumplimiento del término en

mencción para que la terminación tenga vocación.

Por lo anterior, vistas las actuaciones allegadas al plenario, se observa que, previo a la providencia que puso fin al proceso, que data del 15 de enero de 2021, la última actuación procesal se surtió el 7 de noviembre de 2018, habiendo sobre pasado incluso con creces el termino de inactividad dispuesto por el legislador, cuanto más si por sabido se tiene según lo dispone el artículo 117 del estatuto procesal que “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Por tanto, si bien esboza el demandante como fundamento de la alzada haber remitido la citación para notificación el 15 de enero de 2021, misma fecha del auto que puso fin al proceso, allegando dicha notificación, junto con el documento dándose por notificado el demandado por conducta concluyente, lo cierto es que, tales actuaciones no habrían sido puestas en conocimiento del despacho a la hora de decretar por desistida la actuación, motivo por el cual habrá de ser confirmado el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 15 de enero de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - SIN COSTAS, al no encontrarse probadas.

TERCERO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0ac3fcd9640f3b1bd1d0fb97d9cac0c26bd9f78b905fabfd209b90a3d9b109 Documento
generado en 29/10/2021 08:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>